



**Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los
Derechos de las Mujeres - CLADEM**

Por estados que cumplan con los derechos humanos de las mujeres

Argentina - Bolivia - Brasil - Colombia - El Salvador - Guatemala - Honduras - México -
Nicaragua - Panamá - Paraguay - Perú - Puerto Rico - República Dominicana - Uruguay

APORTES CLADEM

IV RONDA DE EVALUACIÓN MULTILATERAL DE LA CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ

PAÍS: NICARAGUA

TEMA: ACCESO A LA JUSTICIA EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL

Este informe es uno de los diez informes presentados por la red CLADEM al Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belén do Pará, en el marco de la IV Ronda de evaluación multilateral sobre acceso a la justicia.

El énfasis de los informes por país de CLADEM para esta IV Ronda estará puesto en el acceso a la justicia en casos de violencia sexual.

En términos generales, todos los informes de país hacen referencia al marco normativo relativo a la violencia sexual, la institucionalidad existente, el funcionamiento del sistema y sus obstáculos. La violencia sexual en el COVID.

En el caso de Nicaragua es especial en tanto la situación del país es muy crítica.

LEGISLACIÓN ESPECÍFICA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

En Nicaragua, la norma específica de violencia contra las mujeres es la LEY No. 779, LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES Y DE REFORMAS A LA LEY No. 641, CÓDIGO PENAL, CON SUS REFORMAS INCORPORADAS

<http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/9e314815a08d4a6206257265005d21f9/3c5b23a57e65a35c06257c7d0071bed7?OpenDocument>

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que se ejerce hacia las mujeres, con el propósito de proteger los derechos humanos de las mujeres y garantizarle una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación; establecer medidas de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y prestar asistencia a las mujeres víctimas de violencia, impulsando cambios en los patrones socioculturales y patriarcales que sostienen las relaciones de poder.



Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres - CLADEM

Por estados que cumplan con los derechos humanos de las mujeres

Argentina - Bolivia - Brasil - Colombia - El Salvador - Guatemala - Honduras - México - Nicaragua - Panamá - Paraguay - Perú - Puerto Rico - República Dominicana - Uruguay

Art. 2. **Ámbito de aplicación de la Ley**

La presente Ley se aplicará tanto en el ámbito público como en el privado a quien ejerza violencia contra las mujeres de manera puntual o de forma reiterada. Los efectos de esta Ley, serán aplicables a quien se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuge, ex cónyuge, conviviente en unión de hecho estable, ex conviviente en unión de hecho estable, novios, ex novios, relación de afectividad, desconocidos, así como cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia.

Violencia en el ámbito público: Es la que por acción u omisión dolosa o imprudente, tiene lugar en la comunidad, en ámbito laboral e institucional o cualquier otro lugar, que sea perpetrada en contra de los derechos de la mujer por cualquier persona o por el Estado, autoridades o funcionarios públicos.

Violencia en el ámbito privado: La que se produce dentro del ámbito familiar o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer.

FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

La LEY No. 779 reconoce las siguientes formas de violencia.

Art. 8. **Formas de violencia contra la mujer**

La violencia hacia la mujer en cualquiera de sus formas y ámbito debe ser considerada una manifestación de discriminación y desigualdad que viven las mujeres en las relaciones de poder, reconocida por el Estado como un problema de salud pública, de seguridad ciudadana y en particular:

- a) **Misoginia:** Son conductas de odio hacia la mujer y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer.
- b) **Violencia física:** Es toda acción u omisión que pone en peligro o daña la integridad corporal de la mujer, que produzca como resultado una lesión física.
- c) **Violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer:** Aquella realizada por autoridades o funcionarios públicos, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar, denegar o impedir que las mujeres tengan acceso a la justicia y a las políticas públicas.
- d) **Violencia laboral contra las mujeres:** Aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo,



Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres - CLADEM

Por estados que cumplan con los derechos humanos de las mujeres

Argentina - Bolivia - Brasil - Colombia - El Salvador - Guatemala - Honduras - México - Nicaragua - Panamá - Paraguay - Perú - Puerto Rico - República Dominicana - Uruguay

contratación, salario digno y equitativo, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, esterilización quirúrgica, edad, apariencia física, realización de prueba de embarazo o de Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH/SIDA u otra prueba sobre la condición de salud de la mujer. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.

- e) **Violencia patrimonial y económica:** Acción u omisión que implique un daño, pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción en los objetos, documentos personales, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, bienes de una mujer y los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja.

También constituye violencia patrimonial y económica el control de los bienes y recursos financieros, manteniendo así el dominio sobre la mujer, la negación de proveer los recursos necesarios en el hogar, desconocimiento del valor económico del trabajo doméstico de la mujer dentro del hogar y la exigencia para que abandone o no inicie un trabajo remunerado.

- f) **Violencia psicológica:** Acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, decisiones y creencias de la mujer por medio de la intimidación, manipulación, coacción, comparaciones destructivas, vigilancia eventual o permanente, insultos, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud mental, la autodeterminación o su desarrollo personal.
- g) **Violencia sexual:** Toda acción que obliga a la mujer a mantener contacto sexual, físico o verbal, o participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de la fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad o su libertad sexual, independientemente que la persona agresora pueda tener con la mujer una relación conyugal, de pareja, afectiva o de parentesco.

TIPOS DE VIOLENCIA IDENTIFICADA POR LA LEY

Feminicidio (Art.9),
Violencia física (Art. 10.)
Violencia psicológica (Art. 11.)
Violencia patrimonial y económica (Art. 12.),
Sustracción de hijos o hijas (Art. 14.),
Violencia laboral (Art. 15.),



Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres - CLADEM

Por estados que cumplan con los derechos humanos de las mujeres

Argentina - Bolivia - Brasil - Colombia - El Salvador - Guatemala - Honduras - México - Nicaragua - Panamá - Paraguay - Perú - Puerto Rico - República Dominicana - Uruguay

Violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer. (Art. 16.),
Omisión de denunciar (Art. 17.),
Obligación de denunciar acto de acoso sexual (Art. 18.),
“Art. 169 Violación agravada,
“Art. 175 Explotación sexual, pornografía y acto sexual con adolescentes mediante pago,
“Art. 195 Propalación,
“Art. 155 Violencia doméstica o intrafamiliar,
“Art. 182 Trata de personas

MEDIDAS DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA, ESPECIALMENTE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL

LEY No. 779, “LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES Y DE REFORMAS A LA LEY No. 641, “CÓDIGO PENAL”, CON SUS REFORMAS INCORPORADAS

Art. 21. De las medidas de protección y sanción

Para las medidas de protección y sanción se deben:

- a) Cumplir con la obligación de informar a la víctima de los alcances que tienen la interposición de su denuncia; corresponde al personal que recibe e investiga denuncias de violencia contra la mujer, tomar las medidas preventivas y solicitar las medidas de protección en el menor tiempo posible, conforme lo establecido en esta Ley;
- b) Asegurar la ejecución de las medidas precautelares y cautelares dictadas por las autoridades competentes, implementando controles para el agresor, reportes telefónicos de las víctimas, controles de asistencia obligatoria a tratamiento profesional;
- c) Garantizar que el sistema nacional forense cumpla con los estándares que proporcionen los elementos técnicos y científicos, para el peritaje forense integral e interdisciplinario de las personas afectadas por la violencia de género;
- d) Ampliar el acceso a la justicia mediante la asistencia jurídica, médica y psicológica gratuita de las mujeres en situación de violencia;
- e) Capacitar desde un enfoque de género, al personal y funcionarios que integran el sistema de justicia;
- f) Fortalecer programas de sensibilización y capacitación con perspectiva de género dirigidos a operadores de justicia que aseguren una atención de calidad y eliminen la violencia institucional contra las mujeres;



Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres - CLADEM

Por estados que cumplan con los derechos humanos de las mujeres

Argentina - Bolivia - Brasil - Colombia - El Salvador - Guatemala - Honduras - México - Nicaragua - Panamá - Paraguay - Perú - Puerto Rico - República Dominicana - Uruguay

- g) Incorporar en las políticas de seguridad ciudadana medidas específicas para prevenir, investigar, sancionar y erradicar el femicidio, entendidos como la forma más extrema de violencia de género contra las mujeres;
- h) Promover albergues, grupos de autoayuda y recuperación de daños dirigidos a proteger a las mujeres en las familias, en la comunidad; y
- i) Adoptar las medidas necesarias y eficaces para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todas las formas de trata, tráfico de mujeres, niñas, adolescentes para la explotación sexual y laboral.

BALANCE SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

La Ley No. 779 contempla las medidas de atención y protección y sanción que deberían garantizar las medidas de seguridad y protección para las víctimas de violencia, pero debido a la situación que atraviesa el país, no hay información de cómo se está implementado y cuántos recursos se están destinando para estas acciones.

Se presume que los recursos son mínimos.

INSTITUCIONES IDENTIFICADAS ESPECIALIZADAS EN VIOLENCIA SEXUAL

Instituto de Promoción Humana. INPRHU

<https://inprhusomoto.org/inicio/>

A nivel judicial la Ley No. 779 contempla órganos especializados

Capítulo I

De la creación y jurisdicción de los Órganos Especializados

Art. 30. Órganos especializados

Créanse los Juzgados de Distrito Especializados en Violencia, integrados por un juez o jueza especializada en la materia. Deberá existir como mínimo un Juzgado de Distrito Especializado en Violencia en cada cabecera departamental y de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, así como en los municipios en que, por su ubicación, sea difícil el acceso a los Juzgados ubicados en las cabeceras departamentales o regionales.

Se habilita a los Jueces y Juezas de Distrito de lo Penal de audiencias de las diferentes circunscripciones para conocer, tramitar y resolver en primera instancia los delitos menos graves y graves establecidos en la presente Ley, quienes también conservarán la competencia que tienen establecida de conformidad con el Código Procesal Penal.



Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres - CLADEM

Por estados que cumplan con los derechos humanos de las mujeres

Argentina - Bolivia - Brasil - Colombia - El Salvador - Guatemala - Honduras - México - Nicaragua - Panamá - Paraguay - Perú - Puerto Rico - República Dominicana - Uruguay

Asimismo, los fines de semana y días feriados, asumirán los Jueces Suplentes. En el departamento de Managua se habilita al Juez o Jueza de Distrito Penal de Audiencia de Tipitapa y al Juez o Jueza de Distrito Penal de Audiencia de Ciudad Sandino para conocer, tramitar y resolver los delitos de la presente Ley. En las cabeceras departamentales donde existan dos o más Jueces de Distrito Penal de Audiencia, se habilita al Juez Primero de Distrito Penal de Audiencia para conocer, tramitar y resolver los delitos a que se refiere la presente Ley.

En los Juzgados de Distrito Especializado en Violencia, se crearán equipos interdisciplinarios integrados al menos por una psicóloga y una trabajadora social, encargados de brindar asistencia especializada a las víctimas, en apoyo a la función jurisdiccional en las audiencias; con el fin de brindar seguimiento y control de las medidas de protección impuestas por el juzgado.

Art. 31. Órganos jurisdiccionales competentes

Serán competentes para conocer y resolver los siguientes órganos jurisdiccionales:

- a) Los Juzgados Locales Únicos conocerán en primera instancia hasta el auto de remisión a juicio de los delitos señalados en la presente Ley. Dictado el auto de remisión a juicio, se deberá remitir las diligencias al Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de la circunscripción territorial correspondiente.
- b) Los Juzgados Locales de lo Penal de los municipios, conocerán en primera instancia hasta el auto de remisión a juicio de los delitos señalados en la presente Ley. Dictado el auto de remisión a juicio, se deberá remitir las diligencias al Juzgado de Distrito Especializado en Violencia de la circunscripción territorial correspondiente.
- c) Los Jueces o Juezas de Distrito Especializados en Violencia conocerán y resolverán en primera instancia, de los delitos señalados en la presente Ley, cuya pena a imponer sea menos grave y grave. En el caso de los delitos menos graves y graves cometidos en el territorio de su competencia, dichos jueces conocerán desde la audiencia preliminar e inicial hasta la audiencia del juicio oral y público.
- d) La Sala Penal Especializada de los Tribunales de Apelaciones, conocerá de los Recursos de Apelación, en cuanto a los autos resolutive y sentencia de sobreseimiento, que con base a las causales contempladas en el artículo 155 de la Ley N°. 406, “Código Procesal Penal de la República de Nicaragua”, hubieren dictado los Jueces Locales Únicos y Jueces Locales de lo Penal en las causas por delitos menos graves. También serán competentes para conocer de las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito Especializado en Violencia en las causas por delitos menos graves y graves.



Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres - CLADEM

Por estados que cumplan con los derechos humanos de las mujeres

Argentina - Bolivia - Brasil - Colombia - El Salvador - Guatemala - Honduras - México - Nicaragua - Panamá - Paraguay - Perú - Puerto Rico - República Dominicana - Uruguay

- e) La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, conocerá en Casación, de las sentencias por delitos graves conocidas y resueltas en apelación por las Salas Penales Especializadas de los Tribunales de Apelación.

PROTOCOLOS DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL SOBRE VIOLENCIAS, ESPECIALMENTE VIOLENCIA SEXUAL

Reportamos dos:

1. MODELO DE ATENCIÓN INTEGRAL A MUJERES VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO NICARAGUA (MAI) 2012
2. DECRETO DE APROBACIÓN DEL "PROTOCOLO DE ATENCIÓN INTEGRAL PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL" DECRETO PRESIDENCIAL N°. 25-2020, aprobado el 01 de octubre de 2020.

SANCIONES PARA EL FUNCIONARIADO PÚBLICO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO

LEY No. 779, "LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES Y DE REFORMAS A LA LEY No. 641, "CÓDIGO PENAL", CON SUS REFORMAS INCORPORADAS, TÍTULO II DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS

Capítulo Único Delitos de violencia contra las mujeres y sus penas Art. 16. Violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer.

Art. 16. Violencia en el ejercicio de la función pública contra la mujer.

Quien en el ejercicio de la función pública, independientemente de su cargo, de forma dolosa, retarde, obstaculice, deniegue la debida atención o impida que la mujer acceda al derecho a la oportuna respuesta en la institución a la cual ésta acude, a los fines de gestionar algún trámite relacionado con los derechos que garantiza la presente Ley, será sancionado con pena de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación especial en el ejercicio del cargo por un período de tres a seis meses. Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que correspondan.

Si los actos anteriores se cometen por imprudencia la pena será de cien a doscientos días multas e inhabilitación del cargo por un período máximo de tres meses.

Si como resultado de las conductas anteriormente señaladas, se pusiesen en concreto peligro la vida e integridad de la mujer, la pena será de seis meses a un año de prisión e inhabilitación especial para ejercer el cargo por el mismo período.



Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres - CLADEM

Por estados que cumplan con los derechos humanos de las mujeres

Argentina - Bolivia - Brasil - Colombia - El Salvador - Guatemala - Honduras - México - Nicaragua - Panamá - Paraguay - Perú - Puerto Rico - República Dominicana - Uruguay

DECISIONES JUDICIALES Y/O ADMINISTRATIVAS RELEVANTES, COMO SENTENCIAS, DICTÁMENES, RESOLUCIONES, DIRECTRICES, CON BASE EN LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ.

Si, pero las sentencias judiciales no son de acceso público.

VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL

De acuerdo con la organización IPAS Centroamérica, la violencia sexual contra NyA en Nicaragua es una de las más graves de la región, ya que, en 2018, el 41% de los peritajes médico legales por violencia sexual se realizaron en niñas y niños de entre 0 y 12 años de edad y el 40% en adolescentes de entre 13 y 17 años (IPAS, 2020).

En el año 2013, en Nicaragua, la Policía Nacional registró un total de 833 denuncias por violaciones a menores de 14 años, teniendo 510 niñas víctimas un nivel educativo de primaria y 62 analfabetas. Sin embargo, otras fuentes manifiestan que en promedio 1.500 niñas entre 9 y 14 años son víctimas de abuso sexual, manteniéndose de forma invariable en los últimos 8 años¹.

En 2019, el Instituto de Medicina Legal registró 4.564 casos de abuso sexual de los cuales el 82.4% eran casos de niñas, niños y adolescentes².

DESISTIMIENTO DE LAS DENUNCIAS DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL

Suele suceder que las víctimas de violencia sexual desistan de las denuncias y las razones son múltiples:

Hay una falta de empatía especialmente del funcionariado.

Los procesos son largos y las víctimas tienen que asumir los costos de movilización de ella y de sus testigos y en la mayoría de los casos son personas de bajos recursos económicos.

El orden institucional del país está alterado y el poder judicial está capturado por el poder político, esto hace que la justicia actúe o deje de actuar a conveniencia. En este contexto, al gobierno no le interesa que se aborden los delitos sexuales: por un lado, porque el propio Daniel Ortega tiene denuncias por abuso sexual³, incluida a su hijastra⁴, no han prosperado

¹ OPS (2015). Reunión interagencial sobre Evidencias Actuales, Lecciones Aprendidas y Buenas Prácticas de Prevención de Embarazo Adolescente en América Latina y el Caribe.

² Abuso sexual en Nicaragua oculto bajo el manto de Rosario Murillo (lalupa.press)

³ <https://www.dw.com/es/muere-en-una-c%C3%A1rcel-de-nicaragua-abogado-que-acus%C3%B3-a-ortega-de-violar-a-su-hermana/a-59798935>

⁴ https://elpais.com/diario/1998/05/30/internacional/896479210_850215.html



Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres - CLADEM

Por estados que cumplan con los derechos humanos de las mujeres

Argentina - Bolivia - Brasil - Colombia - El Salvador - Guatemala - Honduras - México - Nicaragua - Panamá - Paraguay - Perú - Puerto Rico - República Dominicana - Uruguay

en la justicia nacional porque la justicia cierra los procesos y no investiga, o porque las víctimas o denunciantes son perseguidas, encarceladas o exiliadas. Por otro, porque en el marco de la persecución política, el régimen de Ortega ha sido acusado de tortura y violencia sexual contra opositoras/es⁵.

GRATUIDAD EN LOS SERVICIOS JURÍDICOS PARA LAS VÍCTIMAS

No hay servicios jurídicos gratuitos para las víctimas y la situación es muy crítica por cuanto las organizaciones feministas y de mujeres que prestaban este y otro tipo de servicios han sido cerradas. Quedan muy pocas.

REFLEXIONES GENERALES SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA

Nicaragua enfrenta una grave crisis de derechos humanos y una grave crisis de democracia. Todas las instituciones del Estado están en función de los designios del presidente Daniel Ortega y la vicepresidenta Rosario Murillo. Al menos desde 2018, la represión a la protesta social y a toda la disidencia política, periodistas, defensoras/es de derechos humanos, entre otros, caracteriza la vida institucional en el país.

La independencia judicial es inexistente en el país. En 2022 fue de público conocimiento el proceso de purga del gobierno contra el poder judicial: detenciones a funcionarios, allanamientos, retención de pasaportes, hostigamiento y persecución a jueces bajo la acusación de “conspiración para cometer menoscabo a la integridad nacional”, el delito también conocido como “traición a la Patria”. También la región ha conocido del altísimo número de detenidos/as políticos/as, al menos 300 de los cuales fueron puestos en libertad pero privados posteriormente de su nacionalidad.

Todo lo anterior da cuenta de la inexistencia de independencia en la justicia: desde las más altas cortes hasta los jueces de todas las competencias están capturados por el poder ejecutivo.

La situación general de Nicaragua es muy crítica, pero difícil de mensurar porque los medios de comunicación también han sido perseguidos, censurados, cerrados. La libertad de información y opinión impide conocer el verdadero estado de situación. Misma o peor persecución han sufrido las ONG y organizaciones sociales, especialmente de mujeres y feministas.

⁵ <https://www.diariolasamericas.com/america-latina/nicaragua-denuncian-tortura-y-violencia-sexual-opositores-n5334904>



**Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los
Derechos de las Mujeres - CLADEM**

Por estados que cumplan con los derechos humanos de las mujeres

Argentina - Bolivia - Brasil - Colombia - El Salvador - Guatemala - Honduras - México -
Nicaragua - Panamá - Paraguay - Perú - Puerto Rico - República Dominicana - Uruguay

Las víctimas de violencia sexual de la represión de 2018 no han sido reconocidas como tales. La situación de indefensión es crítica.

Una mujer víctima de violencia sexual tiene pocas chances de recibir apoyo o contención de ningún tipo, ni por entidades públicas porque no les importa, ni privadas porque muchas han sido clausuradas. Tampoco tiene mayores expectativas en buscar justicia por el contexto político antes descripto, y porque los funcionarios/as judiciales las re-victimizan y promueven que abandonen sus casos.

La situación de Nicaragua es un tema de Derechos Humanos que debe seguir preocupando al Sistema Interamericano y Universal.